



MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO
ABOGADO

Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: **RADICADO** : 25-269-31-03-002-2021-00149-01
CLASE : **SOCIEDAD DE HECHO CIVIL**
DEMANDANTE : **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**
DEMANDADA : **LUZ ELENA VERA VERA**

MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO apoderado del señor **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**, demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, comedidamente sustento el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida en abril 25 de 2023.

PROPÓSITO DEL RECURSO

Se pretende que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL**, revoque en su integridad la sentencia apelada y en consecuencia se **ACCEDA A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Sea lo primero precisar que la sociedad de hecho pedida no se enmarcó de un acuerdo consentido expreso, si no de uno implícito.

La posibilidad de conformar una sociedad de hecho, bien sea bajo el ropaje de aquellas que se conforman: "...*(i) en virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o varios o de todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho no alcanzaron la categoría de tales*", ora las que *(ii) se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o una serie coordinada de operaciones que efectuaron en común esas personas y en las cuales se induce un consentimiento implícito*" tal cual lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en sus años de oro, a través de las sentencias de 1935 y 1943, publicadas en la G. J. Tomo 42, página 497, y Tomo 56, página 330y 335" 1..."

De lo que se deduce, que el presente caso se ajusta a lo previsto en el segundo supuesto, dada la colaboración y trabajo mancomunado que **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA** ejerció con **LUZ ELENA VERA VERA**, en la construcción de la sociedad que pretende sea reconocida.



MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO
ABOGADO

El Juez de instancia no valoro en debida forma el interrogatorio de la señora **LUZ ELENA VERA VERA**, quien desde un principio falto a la verdad, pues negó a lo largo de su interrogatorio una convivencia estable, de pareja, que conforme una familia con el señor **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**, todo con el propósito desvirtuar la sociedad de hecho civil que nació por su unión de concubinato con el demandante.

A pesar que **LUZ ELENA VERA VERA**, intento negar dicha convivencia, aporto prueba documental que evidencia problemas entre compañeros permanentes.

Por tu parte, **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**, dijo que durante la convivencia en cuestión, vivieron como pareja y fueron reconocidos socialmente como esposos.

PEDRO IGNACIO MARTIN REINA, hizo hincapié, en que durante la vigencia de la sociedad civil de hecho que solicita sea declarada, trabajó como mecánico y también ayudaba en el restaurante , mientras que su compañera trabajó en labores del restaurante, y fruto de dicho esfuerzo adquirieron bienes raíces y enseres, que contribuyó al crecimiento de los activos que integraban el patrimonio social simultáneamente, dada su condición de compañero permanente.

El testimonio del señor **WILSON ARARA GARCÍA**, fue claro y espontáneo, con su dicho se llega a la certeza, que la pareja sí convivió abajo en el mismo techo a lo largo de una década, pues **ARARA GARCÍA**, visitó la residencia de Pedro y Luz Elena, en varias ocasiones a altas horas de la noche para solicitarle le prestará sus servicios de mecánico porque se automovil encontraba varado.

También manifestó este testigo, que los encartados en este proceso se trataban como esposos.

LUIS HERNANDO SANCHEZ GARA, manifestó en su testimonio que visitó la residencia de Pedro y Luz Elena, para hacer unas instalaciones electricas, porque allí se estaba adecuando un establecimiento de comercio Asadero de Pollos, que el señor Pedro fue quien lo contrató y le pagó su trabajo.

Asi mismo, dijo que visitó al señor Pedro en la residencia que compartia con Luz Elena en el Barrio San Carlos de Facatativá, porque estaba convaleciente.

GLADYS MARTIN REINA, hermana de **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**, conto al juzgado que le constaba, que los aquí demandante y demandada conformaron una familia y una verdadera sociedad de hecho, pues ella les prestó un dinero para montar un asadero de pollos en la residencia del Barrio



MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO
ABOGADO

San Carlos, dijo Pedro y Luz Elena, trabajaban para un bien comun, para salir adelante como esposos.

ANDREA DEL PILAR GARCÍA MUÑOZ, extrabajadora de un del restaurante, expuso que Pedro y Luz Elena, eran una pareja estable por muchos años, que tenían trato como esposos.

GABRIEL RICO y OSCAR SANABRIA, sólo les consta que veían a Pedro en la residencia.

Es hecho cierto y probado de manera irrefutable, que **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA y LUZ ELENA VERA VERA**, desde agosto 15 del año 2011, iniciaron vida marital, inicialmente en el Conjunto Residencial Villa Alba y posteriormente en la Unidad Residencial San Carlos de Facatativá, convivencia caracterizada por ayuda y socorro mutuos, hasta septiembre 6 de 2020, tiempo en el cual no solo vivieron en pareja, sino que también constituyeron un patrimonio.

Para La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil , la comunidad de vida singular, estable o duradera entre quienes como pareja conviven *more uxorio*, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, por elementales reglas de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el prístino designio de conformar también una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o *"provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio"* (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826).

A partir de las declaraciones rendidas de manera libre, tranquila, y espontánea por los testigos, quedó probada la participación laboriosa y acuciosa de **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA y LUZ ELENA VERA VERA** en la consecución del patrimonio familiar.

Si bien es cierto, que no existe en el plenario, prueba idónea que acredite la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, no por ello se puede desconocer los derechos de **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**, los cuales le corresponden por la conservación y explotación del patrimonio común, desde vieja data la jurisprudencia, como la doctrina han prohijado la existencia de las sociedades de hecho entre concubinos, como un mecanismo legítimo para mantener la equidad entre ellos, si por alguna razón nunca formalizaron o declararon la existencia de la sociedad patrimonial.



MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO
ABOGADO

“...no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida” (Sent. Cas. Civ. de 27 de junio de 2005, Exp. No. 7188).

PEDRO IGNACIO MARTIN REINA, trabajo la mecánica y con los dineros producidos por dicha labor, aportaron sumas que fueron utilizados en la adquisición bienes y enseres , que al ser explotados con el restaurante, administrado por **LUZ ELENA VERA VERA**, dio lugar al incremento del patrimonio común y sirvió para el sostenimiento del hogar, apareciendo así probada la **AFFECTIO SOCIETATIS** entre **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA** y **LUZ ELENA VERA VERA**, o lo que es igual, su intención, en este caso, **IMPLÍCITA**, en conformar, al lado de su relación afectiva y familiar, una sociedad de hecho que generara utilidades, para luego ser aprovechadas por ambos.

El aporte de **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA** a la sociedad en cuestión, se ve reflejado en el trabajo que con tesón y sosiego ejecutó, representado no solamente en la explotación comercial de su taller de mecánica, sino también en la dedicación y trabajo no remunerado, en el cuidado y atención del restaurante.

La participación de **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA** en la consecución de los bienes es evidente, y estos constituyen las utilidades que le corresponden por su trabajo, que no ha sido reconocido, ni remunerado; que el vínculo sentimental con **LUZ ELENA VERA VERA** también tuvo el propósito de obtener lucro a través de los bienes del patrimonio familiar, en los cuales debe tener participación, pues de lo contrario, se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

Y otro lado señores Magistrados, el despacho de distancia centró el debate en que ya existía un establecimiento de comercio restaurante, antes de la unión marital de Pedro y luz Elena, que por tal hecho no se configuraba la sociedad civil de hecho solicitada.

Si bien es cierto aquel establecimiento ya existía, no es menos cierto, que el señor **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**, aportó trabajo y dinero para que el establecimiento de comercio se mantuviera y prosperar.

Notesé qué según los testimonios rendidos, ampliaron el mobiliario y adaptaron un asadero de pollos, donde **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA**,



MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO
ABOGADO

fue la persona encargada para aquella adaptación contratando personal, consiguiendo los recursos, y dirigiendo todas las actividades para acrecentar el negocio y así la consecución de recursos para su familia y cubrir aquellos gastos que implica la convivencia.

En este punto, es pertinente traer a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó que la sociedad de hecho puede existir entre quienes hacen una comunidad de vida, siempre y cuando medie entre estos el deseo de obtener un lucro común, puesto que *"...[n]ada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubinarios, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro (Sent. Cas. Civ. de 18 de octubre de 1973, G.J. No. CXLVII, pág. 92)..."* 11.

En conclusión, del contenido de declaraciones, y puestas estas en contexto, emerge paladino que los señores **PEDRO IGNACIO MARTIN REINA** y **LUZ ELENA VERA VERA**, ciertamente conformaron un hogar, a la manera de los cónyuges en el matrimonio o de los compañeros permanentes en la unión marital de hecho, y que, al no haberse celebrado entre ellos matrimonio, ni declarado la citada unión por cualquiera de los medios de ley, dio lugar al concubinato, forma de familia reconocida por la jurisprudencia nacional, al lado de tal vínculo afectivo y familiar, el demandante y demandada, sin que lo manifestaran de forma expresa, pues, así, ninguna prueba lo revela, unieron fuerzas y de manera implícita y mancomunada a partir de los hechos o de las circunstancias que iban viviendo como pareja, construyeron un patrimonio conjunto; cada uno hizo aportes en dinero e industria, que les permitió adquirir, bienes raíces, los que aparecen en cabeza **LUZ ELENA VERA VERA**.

Por lo expuesto, itero la petición revocar en su integridad la sentencia apelada y en consecuencia se **ACCEDA A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Atentamente

MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO
C.C. No. 11.440.516 de Facatativá
T.P. No. 223580 del C. S. Judicatura